

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
Pesetas		Pesetas	
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas (no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Septiembre 1921)

### Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

**Circular.** Excmo. Sr.: En atención a que las necesidades del servicio pudieran obligar a adelantar, con relación a años anteriores, la fecha de incorporación del cupo de filas del reemplazo del año actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos que han de incorporarse en la próxima concentración y tengan aptitud para servir en la Brigada Obrera y Topográficos de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar, que determinan las Reales Órdenes circulares de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230), se sometan a las reglas siguientes:

**Primera.** Harán su petición a los jefes de cuerpos o unidades antes del 10 de Octubre próximo venidero; tramitándose con urgencia por los jefes de las cajas de recluta las instancias que hayan recibido.

**Segunda.** Dichos jefes de cuerpo o unidades a que afecten estos servicios, remitirán directamente a la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, relación nominal de los que consideren aptos para servir en los mismos, antes del 15 de Octubre, comprobando su aptitud en la forma que consideren más rápida, pero sin rebasar para la remisión de la propuesta a última indicada fecha; incluyendo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor en la suya los comprendidos en la regla tercera de la Real orden de 11 de Octubre de 1920 (D. O. núm. 230).

**Tercera.** El inspector general de Ferrocarriles y Etapas remitirá a este Ministerio, en la primera decena de Octubre, las relaciones a que se refiere la regla primera de la Real orden de 24 de Abril de 1920 (D. O. núm. 94).

**Cuarta.** Las autoridades superiores de las regiones o distritos, interesarán de los Gobernadores civiles la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años Madrid 22 de Septiembre de 1921.

CJERVA

Señor...

(D. O. núm. 212).

### Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Ombra la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que

así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Septiembre de 1921.—

El Subsecretario, Zabala.

(«Gaceta», 22 Septiembre 1921).

### Estatuto de la Universidad de Oviedo aprobado por el artículo 9.º del Real decreto de esta fecha.

(Continuación)

**Artículo 10.** Nadie podrá seguir carrera universitaria de ninguna especie ni continuarla en la Universidad, sin hallarse además en posesión de la libreta de estudiante que será proporcionada en la Secretaría general con el visto del Rector, previo abono de una cuota única, cuya cuantía se fijará oportunamente; ni podrá tampoco recibir enseñanza ninguna, salvo las que sean públicas para la difusión popular de la cultura, sin previo abono de la matrícula correspondiente.

**Artículo 11.** Los estudiantes que ingresaren en la Universidad para comenzar o seguir la enseñanza profesional de una Facultad o Centro, deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, satisfacer los derechos de matrícula, que se determinarán especialmente para cada curso y para cada clase teórica y práctica, fundamental o complementaria, y no podrán comparecer a los exámenes o pruebas de suficiencia que la Universidad, sus Facultades o Centros hubieren establecido,

sin previo abono de los derechos de examen respectivos.

Se dictarán disposiciones reglamentarias para regular la cuantía y pago de los mencionados derechos académicos, así como de los traslados de matrícula, expedientes u hojas de estudio, etc.

Artículo 12. A pesar de lo prescrito en el artículo anterior, la Universidad podrá conceder matrículas a los estudiantes que, habiendo probado su capacidad intelectual, demuestren hallarse en estado de pobreza.

Artículo 13. Para matricularse con validez académica en la Universidad a fin de comenzar los estudios profesionales, serán necesarios los siguientes requisitos:

- 1.º Haber cumplido diez y seis años.
- 2.º Haber terminado los estudios del Bachillerato.
- 3.º Aprobar el examen de ingreso en las Facultades respectivas si así lo establecieran.

Los estudiantes procedentes de otras Universidades españolas necesitarán presentar los certificados que les autoricen para continuar sus estudios en la de Oviedo.

A los estudiantes procedentes de Universidades extranjeras les serán válidos los estudios que hubieren hecho en ellas siempre que éstas hubieren otorgado igual validez a los estudios cursados en la de Oviedo.

La Facultad respectiva, sin embargo, vista la documentación del interesado, dispondrá un examen total o parcial de aptitud si lo estimara procedente.

Artículo 14. Los estudiantes matriculados en cualquier curso, clase teórica o práctica, fundamental o complementaria, estarán obligados, salvo las excusas que sean justas, a asistir a todas las lecciones.

El Profesor acreditará la asistencia de sus alumnos firmando su libreta en la primera y última lección de cada curso.

#### CAPITULO II

##### De la enseñanza Universitaria y del curso Escolar.

Artículo 15. Las enseñanzas universitarias serán las siguientes:

1.ª Las Cátedras o clases teóricas y prácticas, cuyo núcleo fundamental fijará el Estado para la enseñanza profesional en las diversas Facultades.

2.ª Las clases teóricas y prácticas que la Universidad acuerde como complementarias a las anteriores.

3.ª Las enseñanzas extraordinarias permanentes o transitorias de divulgación de métodos originales de investigación.

4.ª Los cursos especiales teóricos o prácticos sobre asuntos diversos relacionados con alguna disciplina universitaria, encargados u organizados en cualquiera forma por la Universidad o por las Facultades o Centros dependientes de ella.

5.ª Las diversas enseñanzas que están a cargo de los Centros docentes creados por la Universidad e inmediatamente dependiente de ella.

6.ª Las conferencias sueltas o series de conferencias a cargo de Profesores universitarios u otras personas sobre asuntos científicos literarios industriales etc., que la Universidad autorice o encargue.

7.ª Las demás enseñanzas teóricas o de aplicación que la Universidad juzgue necesarias o convenientes para el cumplimiento de su misión educadora.

Artículo 16. El curso escolar durará ocho meses.

En el primer día de curso se celebrará la apertura con las solemnidades y fiestas que acuerde la Comisión ejecutiva de la Universidad.

De igual modo el último día del curso se celebrará solemnemente la clausura de los estudios.

Artículo 17. Cada año, al comenzar el curso escolar, anunciará la Comisión ejecutiva los días de vacaciones, procurando que queden por lo menos ciento cincuenta días laborables.

Para la fijación de vacaciones la Comisión ejecutiva podrá tener en cuenta, además de las festividades religiosas y nacionales los motivos especiales de carácter local o circunstancial.

Durante los días o periodos de vacaciones no se darán las clases teóricas ni prácticas que constituyen las enseñanzas fundamentales y las complementarias propias de las Facultades universitarias, pero podrán darse las demás enseñanzas, conferencias o cursos especiales y celebrarse los demás actos y solemnidades académicas autorizados por el presente Estatuto.

(Continuará)

## Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.577

Debiendo llevar a efecto la exacción del arbitrio sobre los perros que convenientemente embosados se autoricen por esta Alcaldía para circular por la población, he resuelto señalar un plazo que terminará el día treinta y uno de Octubre próximo, a fin de que durante ese período de tiempo puedan los dueños de los mismos inscribirlos en el registro que queda abierto al efecto, proveyéndose a la vez de la licencia respectiva previo pago en la oficina recaudatoria del arbitrio de diez pesetas por cada uno, más una peseta de la placa o distintivo que han de llevar puesto; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo serán recogidos y muertos todos aquellos que carezcan de ella, imponiéndose además a los dueños el correctivo correspondiente.

Lo que se publica para el debido conocimiento de este vecindario.

Córdoba veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—  
Sebastián Barrios.

Núm. 3.579

Encontrado sin dueño conocido en

terrenos del cortijo "La Reina", de este término, una yegua castaña cerrada, hierro Fénix espaldilla derecha, en la izquierda otro confuso, número treinta y dos en nalga izquierda y en la derecha otro confuso, y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño quién deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—  
Sebastián Barrios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

==:

### REAL DECRETO

(Conclusión)

Si las preguntas y observaciones no hubieran de hacerse a todos los opositores, el Presidente del Tribunal dará a conocer previamente las razones que justifiquen la diferencia.

Artículo 7.º Los ejercicios serán calificados separadamente antes de pasar al siguiente.

Para ello, el Vocal del Tribunal asignará a cada opositor una puntuación comprendida entre 10 y 40.

Dividida la suma de las puntuaciones asignadas en un ejercicio por el número de Vocales, se obtendrá la puntuación parcial correspondiente de cada opositor; la puntuación total será igual a la suma de las dos puntuaciones parciales.

El Tribunal clasificará a los opositores por orden de la puntuación obtenida y propondrá al Ministerio, para las plazas anunciadas a concurso-oposición, a los que obtengan los primeros números siempre dentro de las cifras máximas que señala el número 1.º y sin incluir en la propuesta ningún opositor cuya puntuación total no exceda de 76.

Las plazas que eventualmente quedaren sin proveer se cubrirán por un concurso ulterior, que se organizará en la forma y tiempo que fije el Ministro del ramo, sin que el hecho de haber tomado parte en los ejercicios conceda derecho alguno.

Artículo 8.º Los trabajos de oposición se escribirán necesariamente en los pliegos y hojas facilitados por el Tribunal.

Cada pliego será firmado en la cabeza por el opositor a que se destina y rubricado al margen por uno o mas vocales del Tribunal.

Los pliegos inutilizados habrán de canjearse.

Si algún opositor se retirara durante los ejercicios, deberá devolver el pliego o pliegos que le hubieren sido entregados en el Estado que se hallen, el pliego o pliegos devueltos se an destruidos por algún individuo del Tribunal a presencia del opositor, si este así lo exigiera.

Todo opositor que no se presentase a practicar un ejercicio cuando fuese llamado quedará excluido.

Siempre que el Tribunal acuerde para alguna parte de algún ejercicio la comunicación de los opositores, será necesariamente excluido todo el que la quebrante.

El Tribunal podrá nombrar uno o dos funcionarios de Administración Central de la Hacienda, para que bajo la responsabilidad estricta de aquél, le auxilie en la custodia y ordenación de documentos.

Artículo 9.º El Tribunal no podrá constituirse sin la presencia de todos sus individuos ni actuar con menos de tres.

El Vocal que dejare de asistir a una reunión en que se realicen pruebas complementarias de las previstas en la base 6.ª, dejará de pertenecer al Tribunal, que seguirá actuando constituido por los individuos restantes.

Si el número de Vocales fuera par, el Presidente tendrá voto de calidad a todos los efectos, exeepto para las puntuaciones.

Artículo 10. Los nombramientos hechos a propuesta del Tribunal tendrán carácter interino, adscribiéndose desde luego los nombrados al servicio de la Administración de Contribuciones en la provincia que se designe, y durante un año, en el Negociado especial de Utilidades, en el cual estarán en prácticas.

Transcurrido dicho plazo, obtendrán la propiedad de sus destinos, si de la clasificación que trimestralmente deberá hacer un Tribunal provincial constituido por el Delegado de Hacienda, el Interventor y el Administrador de Contribuciones de la provincia respectiva, de resultaren con nota desfavorable de aplicación, aptitud y moralidad.

También se atenderá a los informes que en su caso emitan las Comisiones de funcionarios a que alude el artículo 2.º para conferir, propiedad en sus destinos a los designados con carácter interinos.

Artículo 11. La inscripción para tomar parte en el concurso-oposición será completamente gratuita.

Los gastos que los ejercicios de oposición originen, los de locomoción del Catedrático de Universidad designado para formar parte del Tribunal, si residiese fuera de Madrid, en las condiciones previstas para los Jefes de Administración de la Hacienda pública, y otros se satisfarán con cargo a la sección 10.ª, capítulo 8.º, artículo único del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Francisco de A. Cambó y Baile.

==:

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que pre-

según el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910

Vengo en fijar en 468.426,00 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde pagar por contribución mínima, en el ejercicio de 1813, a la Sociedad inglesa The Huelva Copper and Sulphur Mines Limited, con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

El Ministro de Hacienda,  
Francisco de A. Cambó y Bittle  
(Gaceta 24 Septiembre 1921)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Orden Circular a que se refieren las Bases de la Cría Caballar de España

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer se convoque el concurso autorizado por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado (O. número 193) para la adquisición de terrenos con destino a un Depósito de Cría y Doma en cualquiera de las provincias de la Península, con sujeción a las bases que a continuación se insertan y con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de adjudicación de terrenos en Madrid, en la Dirección y fomento de la Cría Caballar de España de 11 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y de sus efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1921.

CIERVA.

(«Gaceta» 24 Septiembre 1921).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 428 de su Reglamento, y ordenado por Real orden de 4 de los corrientes que, como disposición de carácter general, siempre que hubieren sido admitidos, o en lo sucesivo soliciten, el ingreso en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad los que se encontraban en situación de excedencia al regir el expediente Arandé, que regula el percibo de honorarios, se tenga en cuenta el producto de los rendimientos del quinquenio último, devengados en el Registro que vacó al pase a aquella situación y que a que ha de ser destinado, con arreglo a su petición de reingreso, no existiendo más de una cuarta parte de diferencia de uno a otro en los productos apreciados, según dispone el

precepto orgánico des artículo 297 de la ley Hipotecaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Registrador de la Propiedad de Castuera, de tercera clase a don Antonio Benitez-Donoso y Morillo, que estaba en situación de excedencia por Real orden de 28 de Febrero de 1920

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1921.

FRANCO Y RODRIGUEZ  
Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden a éste de la Gobernación con fecha 3 de los corrientes lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por consecuencias de las conclusiones formuladas por la Asamblea de las Sociedades agrarias de la provincia de La Coruña solicitando la implantación definitiva del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en todos los Ayuntamientos que acudan al repartimiento general para cubrir el cupo del Tesoro por consumos y sus recargos municipales, así como para enjugar el déficit de sus presupuestos municipales, se dictó la Real orden de 23 de Julio último («Gaceta» 28) por la cual se dispuso que los repartimientos que se formen tanto para hacer efectivo el encabezamiento con el Tesoro, cuanto para realizar el déficit del presupuesto municipal, se han de ajustar taxativamente a las prescripciones del Real decreto citado.

No obstante los términos claros de dicha Real orden, la eficacia de la misma tropieza con el inconveniente de que por algunos Ayuntamientos, en virtud de instrucciones dadas por el Gobernador civil de la expresada provincia, ha acordado y aún practicado los repartimientos con arreglo a las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley municipal, para hacer efectivos los déficits resultantes de sus presupuestos, siendo por tanto de imperiosa conveniencia hacer entender a dicha Autoridad gubernativa y Ayuntamientos, que con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos que se formen cuando tal medio se adopte, tanto para hacer efectivo el encabezamiento del Tesoro, cuanto el déficit que acuse el presupuesto municipal, han de ajustarse y ceñirse estrictamente a las reglas establecidas por el mismo en los artículos 27 y siguientes, con tanta más razón cuanto que por la disposición 6.ª, transitoria del Real decreto repetido, quedarán derogadas todas

las disposiciones relativas al repartimiento vecinal y general, que se opusieran a lo preceptuado en dicho Real decreto.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstenga de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y en su virtud que de que deje sin efecto las instrucciones dadas a los Ayuntamientos en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 de Febrero próximo, así como todas aquellas resoluciones que hubiese dictado en relación con los mismos para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Municipios el cumplimiento de las disposiciones dictadas que regulan la exacción por el medio de repartimiento».

Lo que de R.O. traslado a V.S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1921)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera Enseñanza

En el expediente instruido con motivo de la instancia de doña Luz Isabel Salazar y Velandia, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicita tomar parte en las oposiciones para proveer la plaza de Profesora numeraria de Historia Natural de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción-pública, ha emitido el siguiente informe.

«Examinada la petición de doña Cruz I. Salazar y de Velandia, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, que solicitaba ser admitida a la cátedra de Historia Natural vacante en la Escuela Superior del Magisterio:

Resultando que dicha Profesora posee tan sólo el título de Maestra de Primera enseñanza superior:

Considerando que por la convocatoria para las oposiciones a la expresada

sada cátedra se exige el título de Doctor en Ciencias a el de Maestra Normal:

Considerando que el artículo 24 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 solo capacita a las Maestras de Primera enseñanza superior del plan de 1901 para tomar parte en oposiciones a las Escuelas elementales y superiores de Maestras.

Esta Comisión, de conformidad con lo informado por el Negociado, propone se desestime la a petición de doña Luz I. Salazar y de Velandia, y por tanto, que no sea admitida a las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de Historia Natural de Escuela Superior del Magisterio».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 30 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1921).

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 3.413

Mes de Agosto de 1921

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, que el Secretario que suscribe forma, en cumplimiento y a los efectos ordenados en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Continuación

Sesión supletoria a la ordinaria del día 24 de Agosto, celebrada el día 26 del mismo

Preside el Alcalde don Emilio de León.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se leyó una instancia del vecino don Juan Motleja Canales, que solióte autorización para ejecutar obras de reforma de la fachada de la casa que posee en la calle de Santos Isasa número 38 de esta población, acordándose que en cumplimiento de lo prevenido pase dicha solicitud a informe de la Comisión correspondiente.

Tambien se leyó una solicitud suscrita por varios vecinos que piden se les incluya en el Padrón de la Beneficencia Municipal, disponiéndose que dicho documento pase a informe de la Comisión del ramo.

Inmediatamente se procedió a la lectura del Real Decreto de 3 de Junio del corriente año, que fija los sueldos que apartir de dicha fecha deben disfrutar los secretarios de Ayuntamiento, con sujeción a la escala gradual de los habitantes de cada Municipio correspondiendo al de este pueblo el de cuatro mil quinientas pesetas anuales, y se acordó que se tenga en cuenta esta alteración para cuando se tramite el expediente de transferencia de créditos en el actual presupuesto:

El Ayuntamiento acordó lo relativo al orden y número de los festejos que han de tener lugar con motivo del día de la Patrona de esta villa María Santísima de la Estrella.

Se dió lectura de una carta de la señora Presidenta de la Junta de Damas del Asilo-Hospital de esta villa interesando de la Corporación su concurso para la tómbola que se organiza para allegar fondos con el fin de terminar las obras del benéfico Establecimiento y se acordó contribuir con la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se librarán con cargo al artículo 3.º Capítulo 9.º del presupuesto de gastos.

#### JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria celebrada el día 25 de Agosto

Preside El Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Inmediatamente se acordó nombrar en Comisión a don Manuel Polo Borrego, don Pedro Luis Molleja Criado, don José Pérez Calleja y don Eduardo Vinuesa Núñez, para que examinen las cuentas municipales rendidas por los señores Cuentadantes correspondiente a los ejercicios de mil novecientos diez y nueve-veinte y mil novecientos veinte-veinte y uno emitiendo su dictamen conforme establece la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 30 de Agosto

Esta sesión ordinaria de este día no pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales

Villa del Río a 31 de Agosto de 1921.—El Secretario, F. Lamonedá.

**DILIGENCIA.**—Por ella acreditado que la Corporación municipal, en sesión celebrada ayer acordó aprobar el presente extracto de las sesiones celebradas por la Corporación municipal y Junta de Asociados.

Villa del Río a 17 de Septiembre de 1921.—El Secretario, F. Lamonedá.—V.º B.º: El Alcalde León.

### Juzgados

#### POSADAS

Núm. 3.544

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Guadalcazar Antonio Caballero Arévalo, la noche del quince al diez y seis de los corrientes, de terrenos del cortijo Redondo Alto, de aquél término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta y ocho de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

#### Señas

Un mulo de cinco años, castaño, 1'50 de alzada, rayado de los pies; y

Una mula de seis años, castaño, 1'47 de alzada, calzada del pié izquierdo.

Ambas con el hierro de la Compañía Aseguradora La Agrícola Española.

#### MONTORO

Núm. 3.563

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que en la madrugada del día de hoy le fueron hurtadas al vecino de esta ciudad Diego Madueño Palido, de la finca "Algallera", de este término, procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho; los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de las caballerías

Una yegua de cinco años, 1'55 de alzada, capa castaño o cura, raza española, señas particulares calzada de ambos pies y la marca de la Compañía "Fénix Agrícola", muslo izquierdo letra V. número 10, llevando una rastra de un potrero de cuatro meses, negro.

Un burro de dos años, 1'20 de alzada, capa rucio claro, raza española y la

marca de El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo letra V número 10.

Una rucia de dos años, 1'25 de alzada, capa rucia oscura, raza española y la marca "Fénix Agrícola", muslo izquierdo letra V. número 10

Otra burra de diez años, rucia clara, lomo de gato, con ciestrices en el lomo y labrada en los menudillos.

#### CORDOBA

Núm. 3.491

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día trece del actual fueron sustraídos a don Luis Carretero, vecino de Castro del Río, del sitio Torres Cabera, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Reseña

Ocho cerdas de cría y diez y siete lechones de cuatro a cinco arrobas de peso, con oreja izquierda higuera, derecha rayada, con saca bocado y algunas berdas en las dos orejas higuera y orguilla en a punta.

#### MONTORO

Núm. 3.493

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del diez y seis al diez y siete de los corrientes de la finca Ca'era del Mabrillo, de este término, a los vecinos de esta ciudad don Juan José Criado Hoyos y don Francisco Cañas Alcalá; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

#### Señas de las caballerías

De don Juan José Criado:

Una mula de diez y seis años, de 1'40 de alzada, negra, raza española, bociclaro y blancos en los costillares; y

Un mulo capón de cinco años, de 1'47 de alzada, castaño oscuro, raza española, bociclaro.

Ambas con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V.-10 en el muslo izquierdo.

De don Francisco Cañas:

Una mula de diez años, de 1'52 de alzada, negra mohina y con el hierro de la Compañía de El Fénix Agrícola V.-10.

#### CASTRO DEL RIO

Núm. 3.500

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que a las doce del quince al diez y seis de los corrientes y del pago de los Malagones, de este término, desapareció una mula castaña, alzada 1'51, ojos y hocico al pelo, extremos blancos en los costillares, excib aquilabada, hierros de la Compañía Agrícola Española en el muslo izquierdo y el del Fénix V.-15 en el del mismo lado, propia de Francisco Dios Criado, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de la misma reseñada; poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente Nullo.

#### ECIJA

Núm. 3.569

Don Mariano Merino Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de días a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN Oficial de la provincia de Córdoba, se cita llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado a Salvador Heredia Ferras, de veinte y seis años de edad, hijo de Antonio y María, soltero, desbravador, natural de Nueva Carteya y vecino de Aguilar, procesado en unión de otros en sumario instruido en este Juzgado por hurto de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de dicho procesado constituyéndolo en prisión en la cárcel de Sevilla a disposición del instructor señor Presidente de aquella Audiencia provincial, por quién ha sido decretada, e ingresándolo en la de este partido a la de este Juzgado

Dado en Ecija a veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Mariano Merino.—José Fernández.

Imp. y Litg. 'La Verdad' Librería

# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

correspondiente al día 1.º de Octubre de 1921

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

# Junta Provincial del Censo electoral de Córdoba

## PRESIDENCIA

Circular número 3.627

Recibida y examinada la relación de Sociedades, Academias y Corporaciones que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo doce de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete se ha remitido a esta Presidencia por el Ilustrísimo se-

ñor Gobernador civil de esta provincia con fecha treinta de Septiembre próximo pasado.

Resultando que en la precipitada relación se comprende las siguientes Corporaciones.

Primera.—Real Hermandad de Labradores, constituida, desde

tiempo inmemorial e inscrita en el registro de referencia el dos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

Segunda.—Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, constituida el nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta

ta y cinco, y registrada el quince de Septiembre de mil novecientos ocho.

Tercera.—Sociedad de las aguas que fueron del Cabildo, constituida desde tiempo inmemorial y registrada en Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

Cuarta.—Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, constituida el once de Septiembre de mil ochocientos diez, registrada en Marzo de mil novecientos seis y con el nuevo título de Real en doce de Agosto de mil novecientos quince en cuyo día se inscribió.

Quinta.—Cámara de Comercio de Córdoba, constituida el veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete e inscrita el ocho de Octubre del mismo año.

Sexta.—Sociedad de Partícipes de las Aguas del Venero de Santo Domingo de Silos, constituida y registrada en nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

Septima.—Sociedad de Socorros mútuos de Orífices y Plateros que se constituyó el veinte y uno de Octubre de mil novecientos dos y fué registrada el treinta del mismo mes y año.

Octava.—Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumo, constituida el cinco de Abril de mil novecientos seis y registrada el diez y seis del mismo mes.

Novena.—Cámara Oficial Agrícola Cordobesa, constituida el diez y seis de Agosto de mil novecientos seis y registrada el veinte y cinco del mismo mes y año.

Décima.—Sindicato de exportadores y productores de vinos, aguardientes y licores, constituida el 9 de Enero de mil novecientos seis e inscrita el diez y ocho del mismo mes y año.

Décima primera.—Sociedad de Ebanistas y similares, constituida el veinte y ocho de Mayo de mil novecientos once.

Décima segunda.—Sociedad de Confiteros y Pasteleros, constituida el seis de Noviembre de mil novecientos doce.

Décima tercera.—Sociedad de Oficiales Albañiles, constituida el cuatro de Febrero de mil novecientos quince.

Décima cuarta.—Federación Gremial Cordobesa, constituida el veinte y uno de Febrero de mil novecientos diez y seis.

Resultando que las Sociedades y Corporaciones anteriormente enumeradas aunque constituidas en épocas diferentes, figuran to-

das inscriptas en el Registro especial habilitado por el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y funcionan, por tanto, legítimamente con domicilio social en esta capital.

Visto el artículo once de precitada Ley Electoral en la parte que se relacionen con la composición de las Juntas provinciales del Censo, así como el párrafo primero del artículo doce de la misma Ley y la regla novena de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete.

Vistos igualmente la Circular de la Junta Central de treinta de Octubre de mil novecientos siete y el acuerdo adoptado por la misma en sesión de veinte y tres de Noviembre de mil novecientos nueve.

Considerando que de todas las Sociedades y Corporaciones enumeradas en el caso sexto y parte ya citada del artículo once de la Ley, tienen igual derecho a ser representadas por sus Presidentes y Suplentes en las Juntas provinciales con tal que estén legalmente constituidas y domiciliadas en la Capital de la provincia, como lo están todas las anteriormente relacionadas, estableciéndose la preferencia por el orden de antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que fija el repetido artículo once de la Ley.

Considerando que para establecer las preferencias por razón de la antigüedad, debe aplicarse el criterio establecido por la Junta Central en su circular de treinta de Octubre de mil novecientos siete donde se declara que:

«A las Asociaciones y Sociedades legítimamente constituidas antes de la Ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete a que fuera esta aplicable, debe concedérseles la antigüedad de su fundación aunque no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo cuarto de dicha Ley, dentro del plazo que marca el adicional de la misma, siempre que acrediten haber cumplido después y funcionado sin aplicárseles la prohibición a que hace referencia el

artículo tercero de la misma Ley.

Considerando que según otro acuerdo de la misma Junta Central, fecha veinte y tres de Noviembre de mil novecientos nueve, el solo cambio de nombre no varía la existencia en la antigüedad de la constitución de una Sociedad para los fines de su representación en la Junta provincial.

Considerando por último que conforme a lo resuelto por repetida Junta Central en sesión de treinta de Noviembre de mil novecientos siete, no debe estimarse obligatorio para las Sociedades aceptar la representación que la Ley le ofrece en las Juntas provinciales del Censo.

De donde se deduce que las Sociedades y Asociaciones que ahora se designasen, pueden renunciar libremente el derecho que se les reconoce siempre que la renuncia se acuerde por la misma Corporación en la forma reglamentaria indispensable para su validez.

Esta Presidencia en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo doce de la vigente Ley Electoral y en uso de las facultades que por el mismo se le conceden, ha designado, de entre las catorce Sociedades anteriormente enumeradas, las que siguen:

Primera. Real Hermandad de Labradores.

Segunda. Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País.

Tercera. Sociedad de las Aguas que fueron del Cabildo.

Cuarta. Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de esta Capital.

Quinta. Cámara de Comercio de Córdoba.

Sexta. Sociedad de Partícipes en las Aguas del Venero de Santo Domingo de Silos.

Septima. Sociedad de Socorros Mútuos de Orífices y Plateros.

Octava. Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumos.

Novena. Cámara Oficial Agrícola de Córdoba; y

Décima. Sindicato de productores, y exportadores de vinos, aguardientes y licores.

Para que estén representadas en esta Junta provincial durante el próximo bienio de mil novecientos veinte y dos a mil novecientos veinte y tres por resultar con mejor derecho en ra-

zón a la mayor antigüedad de sus constituciones, a la justificación de haber cumplido lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y a venir funcionando en esta Capital, donde tienen su domicilio social, sin haberseles aplicado la prohibición a que hace referencia el artículo tercero de esta misma Ley.

Las Sociedades y Corporaciones que potestativamente quisieren renunciar el derecho representativo que en esta Junta Provincial se les reconoce por la presente designación, deberán adoptar sus resoluciones en la forma reglamentaria que proceda y comunicarlo a esta Presidencia, por conducto de los respectivos Presidentes, antes de primero de Noviembre próximo venidero, a fin de que, por esta misma Presidencia, pueda procederse a las designaciones supletorias que correspondan y cumplirse con lo prevenido en la regla veinte de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete antes del plazo que señala el artículo doce de la Ley Electoral, para la tramitación de las reclamaciones.

Las demás Sociedades no comprendidas en la precedente designación, así como todas las que se consideren agraviadas o indebidamente postergadas en sus derechos, podrán reclamar contra la misma ante la Junta Central del censo electoral por conducto de esta Presidencia y antes de que finalice el futuro mes de Noviembre.

Debiendo sobreentenderse que transcurridos los plazos que se señalan sin haberse ejercitado los derechos de referencia, se tendrán por consentidas y firmes por Ministerio de la Ley las designaciones decretadas para todos sus efectos en la reconstitución bienal de esta Junta, con que se relacionan.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la regla veinte de la citada Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL extraordinario a los fines correspondientes.

Córdoba primero de Octubre de mil novecientos veinte y uno.—El Presidente, *José Villalba*.

Imp. y Litg. 'La Verdad' Librería 24